

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-071/2011.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: MARIO MORALES MENDOZA.

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, promovido con motivo de las quejas presentadas por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, los días veinticuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil once; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su demanda y

de las constancias que obran en autos, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inició el proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso Local, y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. El veinticuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil once, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, a través de sus representantes propietarios, presentaron diversas quejas ante el Consejo Municipal de Tingambato, Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional así como Salvador Hernández Rojas, José Jaime de la Cruz Altamirano, Rosauro Arriaga y Fausto Vallejo y Figueroa, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

II. Recurso de apelación. El doce de noviembre de dos mil once, los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por conducto de sus representantes propietarios Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, respectivamente, ante el Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, interpusieron recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta omisión de resolver las quejas mencionadas.

III. Recepción del recurso. El veintitrés de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-CM-R.R.-05/201, firmado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno y Radicación. El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal

Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-071/2011, y lo turnó a la ponencia a su cargo, posteriormente, el veinticuatro de enero, se radicó para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Requerimiento. El tres de abril de dos mil doce, se requirió a la autoridad administrativa electoral, a fin de que remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las quejas presentadas por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en el Municipio de Tingambato, Michoacán.

VI. Cumplimiento de requerimiento. En esa misma fecha, mediante oficio IEM/SG-552/2012, el Secretario responsable remitió copias certificadas de los autos que integran los expedientes IEM-PES-163/2011, IEM-PES-257/2011 y IEM-PES-258/2011, integrados con motivo de las quejas presentadas por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en el Municipio de Tingambato, los días veinticuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil once, en las cuales se observan las resoluciones dictadas, así como las certificaciones en las que se hace constar que no se presentó medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

consistente en la omisión de emitir resolución a las quejas presentadas el veinticuatro de octubre, y dos más el siete de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra en líneas subsecuentes.

El numeral 11, fracción II, de la ley procesal, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión de una causa de improcedencia, así como la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

En cuanto al motivo de improcedencia, la descripción normativa permite advertir que se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. De ambos elementos, el segundo es el que resulta determinante y definitorio, ya que la causa de improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Sobre el tema resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Queda claro, pues, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.

En el caso en estudio, de la demanda del recurso de apelación se advierte que la pretensión de los impugnantes consiste en que se emita la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional así como de Salvador Hernández Rojas, José Jaime de la Cruz Altamirano, Rosauro Arriaga y Fausto Vallejo y Figueroa, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

La causa de pedir se sustenta en la indebida omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de resolver dichos procedimientos.

Ahora bien, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se evidencia que el Consejo General, en sesiones ordinarias de dos de diciembre de dos mil once, y veintinueve de febrero de dos mil doce, dictó resolución en los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-257/2011, IEM-PES-258/2011 y IEM-PES-163/2011, respectivamente, documentales públicas, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16 y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, las cuales, en lo que interesa, concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

Procedimiento especial sancionador IEM-PES-257/2011:

“...

SEGUNDO. *Se desecha de plano la queja presentada por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, interponen (sic) queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como de los ciudadanos Salvador Hernández Rojas y Rosauro Arriaga o quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento”.*

Procedimiento especial sancionador IEM-PES-258/2011:

“...

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, interponen (sic) queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como los ciudadanos José Jaime de la Cruz Altamirano, Salvador Hernández Rojas, Rosauro Arriaga, Fausto Vallejo Figueroa o quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento”.

Procedimiento especial sancionador IEM-PES-163/2011:

“...

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundada y en consecuencia procedente la queja presentada por el Partido (sic) de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. Una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos violatorios a la norma y acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- b. Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que asciende a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **\$59.08 (cincuenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**(sic); cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán. ”

Lo anterior pone de relieve que la materia que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa ha dejado de tener trascendencia jurídica, porque la pretensión de los actores se dirige a controvertir, como se ha dicho, la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral de resolver las quejas presentadas el veinticuatro de octubre, y siete de

noviembre de dos mil once, por hechos que pudieran estimarse violatorios de la normativa electoral.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda no fue admitida, lo procedente es decretar el desechamiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-071/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de doce de abril de dos mil doce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda con la que se promovió el presente recurso de apelación, interpuesto por Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente.”, la cual consta de 9 fojas, incluida la presente. Conste.-